
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Exhortación del Gobierno eclesiástico sobre Preces al Espíritu Santo.—Circular sobre hojas de propaganda protestante.—Himno *Veni Creator* en castellano.—Resolución de la S. C. de O. y R. sobre admisión de los niños á la primera Comunión.—Decreto de la S. C. de I. sobre la confesión necesaria para ganar indulgencias.

GOBIERNO ECLESIASTICO SEDE VACANTE EXHORTACIÓN

Conocidas son del venerable Clero Diocesano las admirables Encíclicas *Provida matris* y *Divinum illud* (1), referentes al culto del *Espíritu Santo* y oportunamente publicadas en este BOLETÍN (2). En el primero de dichos Documentos pontificios se conceden á los fieles multitud de indulgencias por el Novenario de Preces en honor de la tercera Persona de la Trinidad beatísima, y en el segundo se declaran preceptivas y obligatorias estas *Preces*, durante los nueve días anteriores ó posteriores á la fiesta de Pentecostés, en todas las iglesias curiales del Orbe católico. Y aunque la forma de hacerlas en este Obispado está ya determinada en las nuevas Constituciones Sinodales (3), sin embargo las circunstancias especiales por que atraviesa este

(1) Dadas en 5 de Mayo 1895 y 9 de Mayo 1897.—(2) Núm. 10 del año 1895, y 14 y 15 del 1897.—(3) Parte 5.^a, tít. 1, núm. 411.

año nuestra Diócesis huérfana, nos obligan á recordar una vez más dichas disposiciones y á encarecer vivamente su más exacto cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto también en el Ceremonial de Obispos que manda «se hagan *de continuo* preces á Dios, después de sepultado el Obispo, para impetrar la oportuna elección de un nuevo Prelado, que cuanto antes venga á regir digna y fructuosamente la Diócesis y á cuidar de nuestras almas» (1).

En efecto, tristes nosotros ahora, como en otro tiempo los Apóstoles y discípulos del Señor, por la reciente pérdida de nuestro Pastor amadísimo, debemos como ellos redoblar nuestro fervor, *permaneciendo unánimes en oración con María Madre de Jesús* (2) y Madre nuestra, si como ellos queremos recibir al *Espíritu Consolador* de nuestras almas, al que con justicia es invocado *Padre de las misericordias*, y hacernos dignos de las promesas de Jesucristo y de las bendiciones del Cielo, para que *no nos deje en nuestra orfandad* (3) y nos envíe el Ungido del Señor que apaciente esta porción de su amada grey.

De cuánta importancia y trascendencia sea para los pueblos el estar regidos y gobernados por autoridades dignas, que con celo y acierto miren por sus intereses y atiendan con solicitud á sus necesidades, es cosa que está al alcance de todos. Y si esto es indudable en el orden temporal ¿cuánto más lo será en el orden espiritual, respecto de aquellos á quienes están encomendados nuestros más preciados intereses, los intereses de nuestras propias almas, y el más importante de todos los negocios, que es el de nuestra salvación eterna? Y si los pueblos suele decirse que tienen los gobiernos que se merecen, ¿cuánto nos importará á nosotros en las actuales circunstancias hacernos **dignos y merecedores** de un celoso y amante Pastor de

(1) Lib. II. cap. 38 núm. 27.—(2) Actas, I. 14.—(3) Non derelinquam vos orphanos, Joan. XVI, 18.

nuestras almas, *puesto por el mismo Espíritu Santo para apacentar y gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre preciosa?* (1).

A este fin tenemos ya mandada decir en la santa Misa la *Oración del Espíritu Santo*. Pero al acercarse ahora el gran día de Pentecostés, en que el Espíritu Consolador desciende del cielo á ofrecernos los ricos dones que Jesucristo compró con el precio de su sangre, el gran día en que se nos anuncia estar abiertas ya las puertas del cielo, y se nos promete la enseñanza de la verdad, y se nos ofrece la paz que no puede dar el mundo, la paz del amor y de la caridad, la verdadera paz de Dios, Nos hemos creído en el deber de insistir y excitar de nuevo como lo hacemos, la piedad de nuestros amados diocesanos, para que con tal motivo y á ejemplo de la santísima Virgen María y de los Apóstoles, dirijan á Dios con fervor extraordinario unánimes oraciones, insistiendo en aquella plegaria de la Iglesia: *Envíanos, Señor, tu Espíritu creador, y se renovará la faz de la tierra* (2), seguros de que la oración asídua y fervorosa será escuchada favorablemente en el cielo, porque *el mismo Espíritu Santo*, como dice el Apóstol, *pide por nosotros con gemidos inenarrables* (3).

Es, en efecto, la fiesta de Pentecostés algo más que las otras fiestas, porque encierra tesoros infinitos de misericordia y amor, inagotables manantiales de vida y de salud para las almas, de gracias y de consuelos para el corazón atribulado. Esta fiesta es algo más que la simple conmemoración de un Misterio y de un hecho ya realizado y cumplido de una vez para siempre. La fiesta de Pentecostés, con relación á nosotros cuando la celebramos dignamente, es además la renovación del Misterio mismo: y el Espíritu Santo que descendió visiblemente sobre los Apóstoles, desciende también sobre nosotros, sinó con aquellos prodigios y aquel esplendor milagroso y transitorio con que des-

(1) Actas XX, 28.—(2) Psalm. 103.-30.—(3) Rom. 8. 26.

cendió en el Cenáculo, en forma de lenguas de fuego, para aquella Misión especial, pero sí con los mismos efectos de gracia y santificación para nuestras almas. Si, pues, con santo fervor nos preparamos á recibirle, sobre nosotros descenderá y en nosotros descansará el Espíritu consolador, *el Espíritu de sabiduría y de entendimiento, el Espíritu de consejo y de fortaleza, el Espíritu de ciencia y de piedad y el Espíritu de temor de Dios* (1). Y el fuego del amor divino abrasará nuestros corazones y les inundará de dulces consuelos y santas alegrías; la caridad de Dios se derramará en nuestras almas y se verificará en nosotros esa inefable transformación que nos haga hijos de Dios y herederos de su reino; y aprenderemos á hablar el celestial lenguaje de la gracia; y en nuestras palabras y en nuestras obras se manifestarán los maravillosos efectos de la venida del Espíritu Santo, llenando con sus misteriosos dones el Cenáculo y mística morada de nuestras almas, con santos pensamientos nuestra inteligencia, nuestra voluntad con santas resoluciones, nuestro corazón con fervorosos afectos y nuestro espíritu con santa fortaleza para publicar las grandezas de Dios, para alabar su poder y bendecir sus misericordias infinitas, que como raudal abundantísimo de gracia y de salud se derraman á torrentes sobre las almas buenas y los corazones puros.

Lamentable es, en verdad, y doloroso el olvido ó la ignorancia en que desgraciadamente suele vivir, acerca de esta devoción, no pequeña parte del pueblo cristiano, para quien el Espíritu Santo es simplemente una de las tres adorables Personas de la Trinidad beatísima, pero cuya acción vivificadora de las almas es por lo general poco meditada y por lo tanto poco conocida y menos apreciada, cuando debiera ser ésta una de nuestras principales y constantes devociones, puesto que para salvarse no basta la fé en este Misterio augus-

(1) Isaias 11, 2.

to, sinó que es necesaria además la posesión de sus dones. Porque así como Jesucristo es la Cabeza, separados de la cual no podríamos subsistir nosotros que somos sus miembros, así el Espíritu Santo, según la comparación de Santo Tomás, es el *Corazón* que comunica la vida y la unión á todo el cuerpo místico de la Iglesia (1). Sin Él no podríamos comunicarnos con Dios y por eso no se comunicaron los paganos; porque el trato y comunicación con Dios, que es la vida de la gracia, requiere grandes perfecciones, y estas perfecciones nos las comunica el Espíritu Santo por medio de sus dones, con los cuales nos disponemos á ser prontamente movidos por las inspiraciones divinas; resultando que los *dones* son cosas mas altas que las virtudes intelectuales y morales, pues aunque éstas son las reglas de la razón, los dones son el impulso y el movimiento de Dios que perfecciona al hombre para actos mas sublimes; y aunque las virtudes perfeccionan tambien al hombre en orden á su último fin, no lo hacen de tal modo que no sea necesario además el superior instinto del Espíritu Santo, y por eso son necesarios sus dones para salvarse; y sin ellos no podríamos dar un paso en la vida espiritual, ni aun tampoco en la acertada dirección de negocios temporales, porque el Espíritu Santo es el que nos ilumina y nos purifica poniéndonos en estado de realizar los designios del Cielo en orden á nuestra salvación eterna: es, como dice S. Gregorio «el que dá la sabiduría contra la necedad, el entendimiento contra la torpeza, el consejo contra la precipitación, la fortaleza contra el miedo, la ciencia contra la ignorancia, la piedad contra la dureza, la humildad contra la soberbia (2).

Para que así sea, esperamos del celo y piedad de nuestros amados párrocos y encargados de parroquias, que inspirándose en el interés que les distingue por la salvación de las almas, cuidarán de instruir á sus feli-

(1) Sum. theol. III, q. 8, a. 1 ad 3.—(2) 2. Moral.

greses en las enseñanzas de las referidas Encíclicas, exhortándoles á practicar este año con especial devoción el Novenario del Espíritu Santo, y anunciándoles las gracias é indulgencias con que la benignidad apostólica, abriendo los tesoros de la Iglesia, enriqueció esta devoción y concedió á los fieles que durante los nueve días la practicasen, aun privadamente, sino pudieran asistir al templo, siete años y otras tantas cuarentenas de indulgencia en cada uno de los días, orando según la intención del Sumo Pontífice, y además *indulgencia plenaria* á los que, después de confesados, comulgaren en uno de los días expresados ó en el de Pentecostés. Y asimismo faculta Su Santidad para que dichos piadosos actos puedan practicarse en la Octava de Pentecostés, comenzando el día de la fiesta y terminando el Domingo de la Santísima Trinidad; y para que recitando las Preces y cumpliendo las expresadas condiciones antes y después de Pentecostés, puedan ganarse dos veces las indulgencias, que son aplicables á las benditas almas del Purgatorio.

No dudamos que todos nuestros amados diocesanos procurarán aprovecharse de tantas gracias espirituales, concedidas con tanta largueza y benignidad por el Sumo Pontífice. Y por lo que á Nos toca recomendamos con el mas vivo encarecimiento, al piadoso fin antes expresado, que en todas las Iglesias parroquiales de la Diócesis, así como en la de nuestro Seminario Conciliar y en las de los Conventos y Casas de Religiosas pertenecientes á nuestra jurisdicción, además de las Preces prescritas en las Sinodales del Obispado, si no se celebrara una Novena especial, al menos se rece á hora conveniente el *Rosario del Espíritu Santo* inserto en este BOLETÍN, (2) anunciándolo con la oportuna anticipación al pueblo.

De todo corazón deseamos que el *Espíritu Consolador* venga á nosotros y nos asista con sus gracias y sus

(1) Num. 4 del año 1903.

auxilios, y que sus dones maravillosos permanezcan en nuestras almas y sean objeto de nuestra constante adoración, motivo de nuestras frecuentes oraciones, ánsia y deseo de nuestro espíritu y suspirando amor de nuestros corazones en esta vida, para que después sean también corona de inmortalidad en la eterna bienaventuranza del cielo.

Burgo de Osma 30 de Abril de 1909.

DR. MANUEL MARÍA VIDAL
Vicario Capitular.

CIRCULAR

Tenemos noticia que en varios pueblos de esta Diócesis se han recibido por correo unas Colecciones de hojas sueltas, con títulos casi todas de carácter religioso y á propósito para engañar y seducir á los incautos, editadas por el «Depósito de Tratados evangélicos» ó «Depósito de la Sociedad Española de tratados religiosos y libros» establecido en Figueras (Gerona). Los títulos de las de que tenemos noticia son: *Las excelencias de la Biblia, La senda antigua, Yo te redemí, Nada os resta que hacer, Primero la biblia, La providencia cuidará, La serpiente de metal, Juan, tres, dieciseis, ó Historia de un versículo, El noble francés y el médico y El zapatero español.*

Como dicha Sociedad pertenece al *Protestantismo*, y está prohibida la lectura de sus escritos, que tienen por objeto propagar los errores de la secta protestante, Nos creemos en el deber de llamar la atención de los Sres. Párrocos y demás encargados de la Cura de almas para que, si en sus feligresías se han recibido dichas hojas ó cualesquiera otras publicaciones procedentes de la expresada Sociedad protestante ú otras análogas, cuiden de recogerlas é inutilizarlas, ó bien remitirlas en sobre cerrado á nuestra Secretaría del Gobierno eclesiástico.

Burgo de Osma 30 de Abril de 1909.

El Vicario Capitular.

HIMNO DE SAN AMBROSIO

VENI, CREATOR SPIRITUS

Ven Espiritu Santo enamorado,
Visita de tus siervos las potencias,
Llena de tus divinas influencias
Y de gracia las almas que has criado.

Tú eres abogado y fiel consuelo
Don de Dios soberano y excelente,
Caridad, fuego hermoso, vivã fuente,
Y espiritual unción toda del cielo.

Tú que con siete dones resplandeces,
De la diestra del Padre poderoso
Eres dedo, promesa, don gracioso,
Que las lenguas de voces enriqueces.

Enciende tu luz bella en los sentidos,
Infunde al corazón tu amor ardiente,
Con virtud roborando permanente
Los desmayos del cuerpo padecidos.

Ahuyenta al enemigo mas perverso,
Danos pronto la paz firme y constante,
Siendo nuestro Adalid, yendo adelante,
Evitemos asi todo lo adverso.

Concédenos que al Padre conozcamos
Por tí y al Hijo amado confesemos,
Y á tí, Espiritu de ambos veneremos,
Y en todo tiempo firmes te creamos.

Sea gloria á Dios omnipotente,
Al Hijo soberano, que glorioso,
Resucitó triunfante y victorioso,
Y al Espiritu Santo eternamente.

AMEN.

EX S. C. EPISCOPORUM ET REGULARIUM

SCHOLARUM PIARUM

ADMISIONES AD PRIMAM COMMUNIONEM

**An parochus habeat ius exclusivum admittendi pueros ad
primam Communionem**

FACTI SERIES.—Praepositus generalis Scholarum

Piarum a S. Sede declarari postulavit nihil obesse quominus proprii Religiosi possint in propriis ecclesiis vel sacellis solemniter pueros vel discipulos tam internos quam externos ad primam Communionem admittere. Nam, etiamsi a primordiis institutionis Ordinis ea fuisset constans praxis admittendi in propriis ecclesiis alumnos ad primam Communionem cum plausu proprii dioecesani et etiam parochi, nihilominus haud semel invenitur aliquis parochus vel etiam Episcopus, qui contradicat et adhuc prohibeat hanc solemnitatem. In Hispaniis insuper habetur Rituale proprium a S. C. Rituum approbatum ad ritum primae Communionis complendum ea solemnitate, aedificatione et spirituali fructu quod iam traditionale habetur.— Haec quaestio proposita fuit dirimenda cum Consultoris voto.

DUBIUM.—*An et quomodo Clerici regulares Scholarum Piarum ius habeant admittendi ad primam Communionem alumnos tan internos quam externos suarum scholarum, in casu.*

RESOLUTIO.—Emi. Patres S. C. Episcoporum et Regularium in plenariis comitiis diei 14 Martii 1908 responderunt: *Affirmative.*

Nemo profecto in dubium vocare potest ius parochorum quoad primam Communionem suorum parochianorum; agitur enim de iure quod nititur gravi obligatione qua tenentur parochi curandi vitam aeternam fidelium ipsorum curae commissorum non solum divini verbi praedicatione sed praeterea sacramentorum etiam administratione. Hinc Pius X litteris ad Emum. Urbis Vicarium datis die 12 Ian. 1908. (Cfr. «Acta S. Sedis, vol. 37, pag. 425) in memoriam revocat hanc parochorum obligationem atque Urbis parochis praescribit «che in tutti gli anni ed in ogni parrocchia sia fissato... il tempo per la istruzione ed insieme il giorno solenne per la prima Communionem, facendo praecedere questo di da un esame, in cui i giovanetti dieno prova di essene convenientemente istruiti, e dalla preparazione di tre giorni sempre in parrocchia.» At exinde sequi nequit ius

exclusivum parochorum admittendi pueros ad primam Communionem, nulla enim lex generalis Ecclesiae hoc ius illis contulit. Antiqui scriptores, quando loquuntur de iuribus parochorum, inter haec nullimode recensent ius administrandi primam Communionem. Cfr. Reiffenstuel «(Ius canonicum, lib. 3, tit. 29.)» Non nisi circa medietatem saeculi elapsi loqui incoeptum est de hoc exclusivo iure parochorum uti habetur apud Bouix «(De iure Regul., tom. 2, quaest. 12, pag. 210)» Nunc vero non desunt doctores docentes hoc esse ius privativum parochorum, e. gr. Berardi «(Prael. part. seu de parochis n. 758,)» et magis absolute Sebastianelli «(Prael. iuris can., de personis, n. 277;)» sed generatim doctores qui post medietatem saeculi elapsi scripserunt vel nullimode loquuntur de hoc iure exclusivo parochorum vel hoc ius admittunt multis limitibus circumscriptum. Sunt etiam doctores qui tradunt hoc ius exclusivum parochorum esse de iure particulari seu consuetudine vel statutis synodalibus in aliqua regione inductum: ita Brabandère «(Compendium iuris can., tom. 2, n. 471.)» Bargillat «(Prael, iuris can., n. 922,)» Wernz («Ius Decret., tom. 2, n. 830)» Card. Gasparri «(De SS. Eucharistia, n. 1.073,)» Piat (Prael iuris Regul., tom. 2, part. 5, cap. 2, quaest. 8) et Bouix (loc. cit.) Caeterum Catechismus Romanus tradit: «Qua vero aetate pueris sacra mysteria danda sint, nemo melius constituere potest quam pater et sacerdos cui illi confitentur peccata,» ubi nec mentio fit de parochis. Congruenter S. C. Concilii die 15 Martii 1851 reformavit quemdam articulum Concilii provincialis Rothomagensis hoc modo: «Nemo ad sacramentum Eucharistiae prima vice suscipiendum admititur, qui nondum huius sacramenti cognitionem et gustum habeat, iudicio praesertim parochi ac sacerdotis, cui peccata puer confitetur.» Idem habetur ex Concilio Latino Americano, quod n. 258 statuit: «Qua vero aetate pueris Sacra danda sint, nemo melius constituere potest quam pater et sacerdos cui confitetur peccata, ad illum enim pertinet explorare et a pueris percunctari an huius admirabilis sacramenti cognitionem aliquam acceperint.» Cfr. Benedictus XIV «(Sin. dioe., lib. 7, cap. II, n. 2,)» et supra citatae litterae Pii X ad Emum. Urbis. Vicarium. Hinc infertur nedum non esse ius exclusivum parochorum admittendi pueros ad primam Communionem, verum etiam haud esse exclusivum parochorum ferre iudicium de idoneitate pueri ad suscipiendam primam Communionem. Nihilominus in praxi

standum est localí consuetudini a legitima auctoritate approbatae, salvis tamen exemptionibus ac privilegiis quae S. Sedes concessit Ordinibus religiosis aliisque collegiis ad iuventutis institutionem destinatis, uti in casu de quo agitur.

In hac Provincia eccae. Vallisoletana habetur lex Concilii Provincialis ultimo celebrati, ubi legitur: «nullus sacerdos pueros sacrae mensae initiet absque parochi consensu, qui tamen facilis sit ad assentiendum si ratióabilis causa adsit et pro iis praesertim qui in religiosis collegiis educantur, unde satis compertum est, eos recte in fide ac pietate instructos esse» P. 3.^a, Tit. IV, § II, n. V.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS.

La confesión necesaria para ganar las indulgencias anejas á días ó fiestas determinadas.

1. En audiencia concedida por Su Santidad Pío X al Emmo. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias el 11 de Marzo del corriente año, se ha dignado otorgar el Padre Santo que la confesión necesaria para lucrar las indulgencias anejas á determinados días ó fiestas, pueda hacerse *tres días* antes de dicha fiesta, si la indulgencia se gana *toties quoties*; y dos días antes solamente si aquélla sólo puede lucrarse una vez.

2. URBIS ET ORBIS. «Quo Christifideles Indulgentiarum thesauro facilius fruarentur, haec S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, Decreto diei 9 Decembris 1763 cunctis fidelibus, quibus laudabilis est consuetudo accedendi semel in hebdomada ad poenitentiae Sacramentum, jam indultum concessit, vi cuius omnes Indulgentias acquirerent per ipsam hebdomadam occurrentes absque alia peccatorum confessione quae ceteroquin ad eas lucrandas foret necessaria. Hujusmodi vero indultum pro aliquibus regionibus, attenda confessariorum inopia, etiam ad sacramentalem confessionem infra duas hebdomadas peractam extensum fuit. Insuper alio Decreto sub die 6 Octobris

1870 provisum est, ut ad confessionem et S. Synaxim quisque accedere posset diè, qui illum immediate praecedit, pro quo aliqua Indulgentia sive ratione festivitatis, sive alia quacumque ex causa fuerit concessa.

Experientia tamen compertum est hisce indultis haud satis consultum, quando agitur de iis Indulgentiis lucrandis, quae aliquibus festivitibus extraordinariis sunt annexae, vel de iis, quas toties quoties eadem die acquiri datum est. Tunc enim ingens fit fidelium concursus ad sacramenta suscipienda, ita ut eorum pio desiderio multis in locis vix satisfieri posset, nisi confessio praescripta paulo anticipetur ab iis, qui qualibet hebdomada confiteri non solent, neque possunt.

Quapropter SSmo. Domino Nostro Pio Pp. X preces sunt exhibitae, ut desuper his de apostolica benignitate providere dignaretur, indulgendo ut confessio peragenda ad lucrandam Indulgentiam, si haec pluries eadem die sit concessa tribus diebus immediate praecedentibus, sin vero semel in die sit concessa, duobus tantum integris diebus anticipari queat.

Et Beatissimus Pater, in audientia habita ab infrascripto Card. Praefecto, die 11 Martii 1908, summopere exoptans majori spirituali bono christifidelium prospicere expositis precibus clementer annuere dignatus est, ita tamen ut praeter communionem pridie diei, cui est anexa Indulgentia, permissam in adimplendis ceteris operibus injunctis regula generalis, circa modum et tempus in concessionibus praescriptum servetur. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, e Secretaria ejusdem S. Congregationis die 11 Martii 1908.—S. Card. CRETONI, *Praef.*—† D. PANICI Archiep, Laodicen., *Secret.*—L. † S. (*Acta S. Sedis*, vol. 41, p. 359.)

COMENTARIO

3. Cuando para lucrar una indulgencia aneja á determinado

día es condición necesaria la confesión y comunión, de cuyo estos sacramentos deberían recibirse dentro de aquel mismo día y no antes y después.

4. Pero como algunas veces la falta de confesores y otras la aglomeración de gente, ó las ocupaciones de los fieles, harían imposible el cumplir esta condición é impedirían ganar las indulgencias, de ahí la diversidad de concesiones hechas para obviar estos inconvenientes, algunos de los cuales se tocan en la parte expositiva del decreto. Otras concesiones han sido hechas como premio á la frecuencia de sacramentos.

A) CONCESIONES PARA DONDE HAY ESCASEZ DE CONFESORES

5. Para solos los puntos donde la escasez de confesores no permiten que se haga la confesión el día oportuno, concedió Pío VII en 12 de Junio de 1822 que á los fieles les bastara la confesión hecha en cualquiera de los siete días precedentes á la fiesta: «In locis in quibus ob inopiam confessorum nequeunt fideles frequenter confessione sacramentali expiari... confessio peracta infra hebdomandam ante festivitatem sufragari possit ad indulgentiam lucranda, expletis aliis conditionibus injunctis et dummodo nullius lethalis culpae post peractam confessionem commissae conscii sint.» (Decr. auth., n. 252. Véase también el n. 364.)

6. Por la misma dificultad de hallar confesores se concedió á muchas diócesis el privilegio de que los fieles que confesaran habitualmente cada dos semanas (cada catorce días) pudieran ganar con sola esa confesión todas las indulgencias que ocurriesen durante estos catorce días, cumpliendo las demás condiciones. (S. C. Indulg. 23 Noviembre 1878: D. auth., n. 439.)

7. Otra gracia peculiar concedió León XIII en su Const. *Transoceanum* § IX (18 Abril 1897,) á la América latina, es á saber: que todos los fieles pudieran lucrar las indulgencias y jubileos que exigen confesión, comunión y ayuno, con tal que ayunasen, y si, hallándose en un país donde sea imposible ó sumamente difícil hallar confesor, hicieran un acto de contrición y el propósito firme de confesar lo antes que puedan, ó, cuando menos, dentro de un mes. Véase el Apéndice al Concilio Plenario de la América latina, n. 96, p. 613.

B) CONCESIONES GENERALES EN FAVOR DE LOS QUE FRECUENTAN LOS SANTOS SACRAMENTOS.

8. En favor de los que habitualmente frecuentan los sacra

mentos de Confesión y Comunión existen otras concesiones generales.

Así en 9 de Diciembre de 1763 ya se concedió que los fieles que tienen la costumbre de confesar cada semana pudieran con *aquella sola* confesión (llenando las demás condiciones) ganar todas las indulgencias ocurrentes durante la semana y que exigieran confesión. (Dcr. auth., S. C. Indulg., n. 231.)

9. Pío X concedió recientemente, 14 de Febrero de 1906, que los que comulgan todos ó casi todos los días puedan lucrar todas las indulgencias ocurrentes sin necesidad de dicha confesión semanal (ni mensual,) con tal, por supuesto, que se conserven en estado de gracia y cumplan las demás condiciones. Véase *Razón y Fé*, vol. 15, p. 103-104.

C) CONCESIÓN GENERALÍSIMA PARA TODOS TIEMPOS,
LUGARES Y PERSONAS

10. La más general de las concesiones es la que se había hecho en 6 de Octubre de 1870, en virtud de la cual la confesión podía hacerse siempre y en todas partes y por cualesquiera personas la víspera del día en que haya de ganarse la indulgencia. (S. C. de Indulg., D. auth., n. 214; 6 Octubre 1870: D. auth., n. 426.)

D) CONCESIONES PARA DETERMINADAS INDULGENCIAS

11. Había además concesiones particulares para determinadas indulgencias.

Así para ganar la indulgencia de la Porciúncula (2 Agosto) la confesión podía hacerse el día 30 de Julio (León XIII, en 14 de Julio de 1894: «Acta S. Sedis,» vol, 27 p. 57.)

12. El mismo León XIII concedió en 20 de Julio de 1896, que donde el jubileo de la Porciúncula se traslada al domingo, pueda hacerse la confesión el jueves. Cfr. *Beringer*, Les indulgencens, vol. 1, p. 591, edición tercera.

13. Para ganar la del Rosario podía hacerse la confesión desde el viernes antes (S. C. Indulg., 19 Agosto 1899, *Analecta Eccles.*, vol. 7, p. 416.)

14. Para ganar la indulgencia que suele concederse al fin de las Misiones, Ejercicios, etc., la confesión puede hacerse *cinco* dias antes (Pío X, 28 de Agosto de 1907: «Acta S. Sedis, vol. 40, p. 719.)

E) LA NUEVA CONCESIÓN COMPARADA CON LAS ANTIGUAS

15. Por lo dicho se ve que los privilegios concedidos para

la indulgencia de la Porciúncula y del Rosario eran ampliaciones de la gracia general de 6 de Octubre de 1870.

16. A su vez la concesión que venimos comentando es una extensión universal de los privilegios de la Porciúncula y del Rosario.

En virtud del de la Porciúncula podía anticiparse la confesión tres días, y éste se ha hecho extensivo á todas las indulgencias que puedan ganarse *toties quoties* ó más de una vez en el mismo día; el de la fiesta del Rosario permitía adelantar dos días la confesión, y esto es lo otorgado á todas las indulgencias que sólo se ganan una sola vez.

17. Quedan en vigor las concesiones de que hemos hablado en los números 5, 9 y 14.

F) LA COMUNIÓN

18. Con respecto á la comunión, se había concedido que pudiera hacerse la vigilia, como recuerda el presente decreto, en 12 de Junio de 1822 (D. auth., n. 252), y se había confirmado la concesión en 6 de Octubre de 1870 (D. auth., n. 426).

G) DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR LA INDULGENCIA «TOTIES QUOTIES»

19. Los días en que se puede ganar indulgencia *toties quoties* son:

a) El día de San Matías (24 Febrero, ó 25, si el año es bisiesto) en las iglesias de la Orden de San Jerónimo. Cf. *Mach Ferreres*, Tesoro del Sacerdote n. 521).

b) El día de San Francisco de Paula (2 Abril) en las iglesias de los Mínimos. (S. C. Indulg., 13 Marzo 1884: «Acta S. Sedis,» vol, 16, p. 433.)

c) El día de la fiesta de la Santísima Trinidad en todas las iglesias y oratorios públicos de los Trinitarios Descalzos, de la Tercera Orden y sus cofradías. (Pío X, 10 Agosto 1904; *Monitore*, vol. 19, p. 290.)

d) El día de Corpus en las iglesias de la Congregación Religiosa del Santísimo Sacramento. (Pío X, Breve *Neminem latet*, 30 Julio 1906: «Acta S. Sedis, vol. 42, p. 300.)

e) El último domingo de Junio en las iglesias en que se haya celebrado *solemnemente* el mes del Sagrado Corazón. (Pío X, 27 Julio 1906, 26 Enero 1908. Véase *Razón y Fé*, vol. 17, p. 99; vol. 51, p. 219.)

f) El día de la Virgen del Carmen, (16 Julio) en las iglesias y

oratorios públicos de Carmelitas. (León XIII. Breve *Quo magis*. 16 Mayo 1892: «Acta S. Sedis,» vol. 24, p. 741. Véase también el Sumario de indulgencias, aprobado en 31 de Julio de 1907; «Acta S. Sedis,» vol. 40, p. 760.)

g) El día 2 de Agosto, jubileo de la Porciúncula en las iglesias de cualquiera de las Ordenes de religiosos, ó religiosas de San Francisco y en las iglesias y oratorios públicos de que están dichos religiosos encargados (Honorio III en 1216; Sisto IV en 1480; S. C. de indulg., 22 Febrero 1847, n. 344 ad 4 8; Agosto 1906: «Acta S. Sedis,» vol. 39, p. 563, seq.)

h) El día 8 de Septiembre y el domingo inmediato á la fiesta de San Nicolas de Tolentino; pero sólo para los cofrades de la correa, en las iglesias de la Orden Agustiniiana, ó visitando el altar ó capilla de la Correa. (Cfr. S. C. de Indulg., 21 Junio 1879; D. auth., n. 446.)

i) La tercera dominica de Septiembre (los Dolores gloriosos de la Santísima Virgen) en las iglesias de los Siervos de la Santísima Virgen ó en las que se halle canónicamente establecida la cofradía de los Dolores de la Santísima Virgen. S. C. de Indulg., 27 Enero 1888.)

j.) En la fiesta del Santísimo Rosario (dominica primera de Octubre) en las iglesias que haya capilla del Rosario ó se exponga la imagen de la Santísima Virgen del Rosario. (S. Pío V. Const. «Salvatoris,» 5 Marzo 1577; S. C. de Indulg., 5 Abril 1869, 7 Julio 1885, «Acta S. Sedis,» vol. 32, p. 237.)

k) El día de las Almas (2 Noviembre aunque el Oficio se traslade al día 3: S. C. de Indulg., 20 Noviembre 1907; «Acta S. Sedis,» vol. 41, p. 54) en todas las iglesias, oratorios públicos y semipúblicos de los Benedictinos (Pío X, 27 Febrero y 2 Noviembre 1907; «Acta S. Sedis,» vol. 40, pp. 256, 590; 11 Septiembre 1907, «Acta S. Sedis,» vol. 51, p. 50.)

N. B. Los que habitualmente llevan la medalla jubilar de San Benito, si por hallarse las iglesias ú oratorios de los Benedictinos á una milla, por lo menos, de distancia ó por otro impedimento, no pueden visitarlos, pueden lucrar dicha indulgencia en cualquiera otra iglesia ú oratorio público. (Pío X, 27 Febrero 1908; «Acta S. Sedis,» vol. 40, p. 246.)

J. B. FERRERES.